



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 132 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210032500	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alberto Ramirez Guardo		02/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210031900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus De Los Angeles Barrera Puello	Cherly Del Carmen Ahumada Henriquez	02/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120150024800	Procesos Ejecutivos	Fidelina Hernandez Licona	Benjamin Herrera Buelvas	02/08/2021	Auto Ordena
13001311000120190025900	Procesos Ejecutivos	Josefina Onatra Romero	Cesar Augusto Padilla Vega	02/08/2021	Auto Requiere
13001311000120180036300	Procesos Ejecutivos	Margelis Vergara Salas	Luis Guillermo Porras Rojas	02/08/2021	Auto Requiere
13001311000120180036500	Procesos Ejecutivos	Robinson Eduardo Serrano Melendrez	Robinson Serrano Carmona	02/08/2021	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

99a5fcf3-e186-4b0f-a5eb-45b3bb2dc064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 132 De Martes, 3 De Agosto De 2021



13001311000120210023300	Procesos Verbales	Gustavo Eduardo Martinez Puerta	Aurora Cecilia Brunzo Gomez	02/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda De Reconvencción De Divorcio. 2. Conceder Al Demandado Reconvenido, El Término De 20 Días De Traslado. 3. Reconocer Personería Abogada Del Areconviniente.
13001311000120210031500	Procesos Verbales	Juan De La Cruz Zambrano De La Hoz	Delsi Castilla Yanez	02/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca
13001311000120190058000	Procesos Verbales	Adis Del Rosario Gale Ramos	Climaco Sarmiento Avila	02/08/2021	Auto Requiere - Requiere So Pena Desistimiento Tácito
13001311000120170027600	Procesos Verbales Sumarios	Ana Carolina Ribon Julio	Fredy Pajaro Salinas	02/08/2021	Sentencia - 1. Condenar Al Señor Fredy Pajaro Salinas, A Suministrar Alimentos Definitivos A Favor De La Niña M.S.P.R., En Cuantía Del Veinticinco Por Ciento (25) Del Salario Y Demás

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

99a5fcf3-e186-4b0f-a5eb-45b3bb2dc064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 132 De Martes, 3 De Agosto De 2021



					Prestaciones Sociales, Legales Y Extralegales, Previas Deducciones De Ley, Que Reciba De La Policía Nacional. O De Cualquier Otro Establecimiento Donde Llegue A Laborar O Resultare Pensionado. 2. Mantener Medidas Cautelares. 3. Sin Costas Judiciales. 4. Oficiar A Caja Honor Y Grupo Prestaciones Sociales De La Policía. 5. Dar Por Terminado El Proceso.
13001311000120130001300	Procesos Verbales Sumarios	Liliana Atencio Marin	Edwin Vergel Ariza	02/08/2021	Auto Requiere

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

99a5fcf3-e186-4b0f-a5eb-45b3bb2dc064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 132 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210033300	Procesos Verbales Sumarios	Lizbeth Paola Baldovino Velasco	Nestor Ayola Gonzalez	02/08/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120150028300	Procesos Verbales Sumarios	Maria Candelaria Rondon Narvaez	Sin Apoderado , Enrique Jose Rios Hernandez	02/08/2021	Auto Reconoce - Auto Reconoce Personería Apoderado Del Demandado
13001311000120140018800	Procesos Verbales Sumarios	Nellys Isabel Jimenez Herrera	Cesar Torres Rodriguez	02/08/2021	Auto Decide - Negar La Solicitud De Requerimiento Al Pagador De Colpensiones, Presentada Por La Señora Nellys Isabel Jimenez Herrera.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

99a5fcf3-e186-4b0f-a5eb-45b3bb2dc064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 132 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210025000	Tutela	Luis Enrique Garces Ahumada	Icetex.	02/08/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - 1. Conceder La Impugnación Presentada Por El Señor Luis Enrique Garcés Ahumada Contra El Fallo De Tutela De Fecha 28 De Julio De 2021. 2. Por Secretaría, A Través De La Plataforma Tyba, Efectúese El Reparto De La Aludida Impugnación Entre Los Magistrados De La Sala Civil Familia Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Cartagena.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

99a5fcf3-e186-4b0f-a5eb-45b3bb2dc064



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 132 De Martes, 3 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210033700	Tutela	Roberto Ortega Vargas Y Otro	Policia Nacional De Colombia Talento Humano	02/08/2021	Sentencia - 1. Negar Solicitud De Tutela. Notificar A Las Partes. 3. Remitir A La Corte Constitucional, Si El Fallo No Es Impugnado.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 3 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

99a5fcf3-e186-4b0f-a5eb-45b3bb2dc064

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA.-
RAD: 13001-31-10-001-2014- 00188-00

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez.

Doy cuenta a usted con el presente proceso de **Alimentos**, informándole que la demandante señora NELLYS ISABEL JIMENEZ HERRERA, mediante memorial que antecede, solicita se Requiera al Cajero Pagador de COLPENSIONES, a fin de que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada al interior del presente juicio. Sírvase proveer.-

Cartagena. 2 de agosto de 2021.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. dos (2) de agosto de dos mil Veinte (2020).-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado, luego de examinar la actuación, advierte que el proceso de Alimentos de la referencia culminó mediante acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en audiencia realizada el 31 de marzo del año 2016, donde también se pactó el levantamiento de la medida de embargo decretada hasta entonces en dicho proceso.

De modo, que habiéndose acordado que el demandado efectuaría directamente la consignación de la cuota alimentaria pactada, en la cuenta de ahorro suministrada por la demandante, rápidamente se concluye que no hay lugar a requerir al pagador de Colpensiones en el sentido invocado por la peticionaria.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Negar la solicitud de requerimiento al Pagador de COLPENSIONES, presentada por la señora NELLYS ISABEL JIMENEZ HERRERA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00283-2015. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por señora MARIA CANDELARIA RONDÓN NARVÁEZ contra el señor ENRQUIE JOSÉ RÍOS HERNÁNDEZ, informándole que, por solicitud del demandado a través de apoderado judicial, se le remitió copia del expediente el día 28 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 2 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, en efecto, el demandado, señor ENRQUIE JOSÉ RÍOS HERNÁNDEZ, presentó memorial solicitando copia digitalizada del expediente y otorgó poder a abogado para que lo represente.

Ahora bien, como quiera que la Secretaría del Juzgado informa que al demandado se le remitió copia integral del expediente de la referencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Reconózcase** personería jurídica al abogado Jaime Miguel Torres Gómez, para actuar como apoderado judicial del demandado, señor ENRQUIE JOSÉ RÍOS HERNÁNDEZ.
- 2.** Cumplido el término de rigor, vuelva el expediente al Despacho para resolver sobre lo pertinente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00013-2013. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora LILIANA ATENCIO MARÍN contra EDWIN VERGEL ARIZA, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021).-

A través de correo electrónico institucional, se presentó memorial suscrito por la dirección de talento humano de la empresa TRANSMAMONAL, en la que informa al Despacho que el Sr. EDWIN VERGEL ARIZA ya no labora en la misma, por lo que se ordenará ponerle en conocimiento dicha comunicación a la parte demandante.

Corolario a lo anterior, observa el Despacho que a la fecha, no se ha logrado la efectiva notificación del demandado, toda vez que si bien se surtió la notificación personal a través de citatorio, no se envió el aviso correspondiente de acuerdo con las normas del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, se procederá a requerir a la Sra. LILIANA ATENCIO MARÍN en representación de la niña M.J.V.A. y al hoy mayor de edad EDWIN VERGEL ATENCIO, a fin de que realicen la notificación del demandado, de conformidad con lo normado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección comunicada con la demanda; en caso de haber variado la misma, deberá previamente comunicarlo al Despacho. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Póngase en conocimiento** a la Sra. LILIANA ATENCIO MARÍN y al joven EDWIN VERGEL ATENCIO, de la comunicación emitida por la empresa TRANSMAMONAL, allegada el día 04 de mayo de 2021.
- 2. Requierase** a la Sra. LILIANA ATENCIO MARÍN en representación de la niña M.J.V.A. y al hoy mayor de edad EDWIN VERGEL ATENCIO, a fin de que realicen la notificación del demandado, de conformidad con lo normado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, a la dirección comunicada con la demanda; en caso de haber variado la misma, deberá previamente comunicarlo al Despacho.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



SENTENCIA

Radicado No 00276-2017

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado, de conformidad con el inciso 2° del párrafo 3° del art. 390 del Código General del Proceso, a proferir SENTENCIA dentro del proceso de ALIMENTOS, promovido por ANA CAROLINA RIBON JULIO, a favor de la niña M.S.P.R., contra FREDY PAJARO SALINAS.

2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

2.1. Hechos.

La señora ANA CAROLINA RIBON JULIO funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- Que de la relación extramatrimonial que tuvo con el señor FREDY PAJARO SALINAS, nació la niña M.S.P.R.
- Que el demandado no cumple con la obligación alimentaria que tiene para con la niña mencionada, muy a pesar de tener capacidad económica para ello, toda vez que labora en la Policía Nacional.
- Que ella, como madre de la alimentaria, no tiene ingresos, pues no se encuentra laborando.

2.2. Pretensiones.

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- Que se condene al señor FREDY PAJARO SALINAS a suministrar alimentos definitivos a favor de su hija, en un monto equivalente al 50% de los ingresos que él recibe.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 7 de julio de 2017, al tiempo que, por concepto de alimentos provisionales, se fijó una cuota del 30% del salario mínimo legal vigente a cargo del demandado, la cual, tiempo después fue modificada al 25% de los ingresos de éste.

Posteriormente, el 30 de septiembre de 2019, el demandado personalmente fue notificado de la referida providencia, sin que en oportunidad hubiere contestado o propuesto oposición alguna.

En atención a esa circunstancia, y teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, procede el Despacho, con fundamento en el art. 97, en el inciso 2° del párrafo 3° del art.

390 y en el art. 278 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

4. CONSIDERACIONES:

En términos generales, el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ésta, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que, entre los miembros de la familia, la cual es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al “mínimo vital” de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho —el de los alimentos— alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

“Los niños, las menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo ante transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo o nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

5. CASO CONCRETO

5.1. Objeto de la demanda.

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho que la señora ANA CAROLINA RIBON JULIO, en representación de su hija, la niña M.S.P.R., solicita que,

entre otras, se condene al señor FREDY PAJARO SALINAS a suministrarle alimentos a dicha menor, en cuantía del 50% de los ingresos que él recibe como miembro de la pPolicía Nacional.

La actora apoya esa pretensión, afirmando que el demandado no cumple con tal prestación, muy a pesar de tener capacidad económica para ello.

5.2. Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria, de su cumplimiento y tasación de la cuota.

Si bien el demandado no contestó la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, determinar el monto en que lo será. En función a ello, se procederá a constatar los presupuestos legales que dan nacimiento a dicha prestación, como son: el vínculo jurídico entre alimentante y la alimentaria, la necesidad de los alimentos por parte de ésta y la capacidad económica para suministrarlos por parte de aquél.

Respecto de la primera cuestión, se advierte que, según el Registro Civil de Nacimiento anexo con la demanda, entre el demandado y la beneficiaria existe un vínculo de consanguinidad (padre-hija) que, en principio, impone a aquél el deber de suministrarle alimentos a ésta.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de dicha menor, manifestó la necesidad que ésta tiene de tales alimentos, enunciado que, por contener una afirmación indefinida en los términos del inciso final del art. 167 del C. G. del P., conlleva a tener por probada la misma, máxime cuando el convocado no desvirtuó esa circunstancia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer tales alimentos, ha de destacarse que la misma está acreditada, pues labora en la Policía Nacional, devengando una asignación salarial superior a un smlmv, tal como esa entidad lo ha certificado al proceso.

De modo que, a partir de la circunstancia que acaba de expresarse en torno a la capacidad económica del demandado, y teniendo en cuenta el hecho de que la propia progenitora de la alimentaria ha expresado en su demanda que no labora, es preciso que aquél asuma la carga que por ley le corresponde en procura de garantizar cabalmente los alimentos de su hija, para lo cual este Juzgado estima que la cuota alimentaria definitiva con la que debe concurrir para tal propósito, sea la del equivalente al 25% de su asignación salarial y de más prestaciones sociales.

5.3. Condena o fijación de alimentos.

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de *condena* o por vía de *fijación*. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii) cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con la regularidad, tanto en el tiempo como en la cantidad, propia de un padre responsable.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor FREDY PAJARO SALINAS ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que oportunamente no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, por lo que, de conformidad con el art. 97 del C. G. del P., aquéllos han de tenerse por ciertos.

Así las cosas, el Despacho condenará al demandado al pago de alimentos definitivos a favor de su hija, en la cuantía que vine advertida en líneas precedentes.

Finalmente, en cuanto a la solicitud elevada por la demandante, consistente en que se requiera a CajaHonor a efectos de que ponga a disposición del Juzgado los dineros que, por concepto de cesantías y subsidio de vivienda militar, tenga el demandado a su favor, el Despacho accederá a ello, con las precisiones que seguidamente se indicarán al respecto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

6. RESUELVE:

1º- CONDENAR al señor FREDY PAJARO SALINAS, a suministrar *alimentos definitivos* a favor de la niña M.S.P.R., en cuantía del **veinticinco por ciento (25%) del salario y demás prestaciones sociales, legales y extralegales, previas deducciones de ley**, que reciba de la Policía Nacional. o de cualquier otro establecimiento donde llegue a laborar o resultare pensionado.

2º- Para garantizar el pago de los alimentos en mención, **manténgase** la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso. Por Secretaría, comuníquese.

3º- Sin costas judiciales.

4º- Oficiar a la Caja de Vivienda Militar y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a fin de que, al momento en que el señor FREDY PAJARO SALINAS haga **retiro parcial o total** tanto del subsidio de vivienda como de las cesantías, que pueda tener a su favor en esas entidades, respectivamente, retenga el 25% de lo retirado y lo ponga a disposición de este Juzgado, a través del Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, Casilla o tipo I.

En caso de que el mencionado señor ya hubiera efectuado el retiro de dichas cesantías, y esas entidades hubieren hecho la retención en el porcentaje indicado, igualmente deberá poner tales dineros a Disposición del Juzgados, en la forma indicada

5º- Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f877df4f393cec305592bbfda513f2c7e23ff93ba53314a8fce7fb85df582ae5**

Documento generado en 02/08/2021 08:03:10 AM



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00580-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, presentado por la señora ADIS DEL ROSARIO GALE RAMOS contra LUIGI ANTONIO SARMIENTO MEJÍA, en calidad de heredero determinado del finado CLÍMACO SARMIENTO AVILA y demás herederos indeterminados, para lo que considere del caso. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a la fecha, no se encuentra notificado el señor LUIGI ANTONIO SARMIENTO MEJÍA, por lo que se procederá a requerirle, a fin de que cumpla con tal carga procesal en un término no superior a 30 días, so pena decretar desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se observa que la demandante presentó escrito en el que solicita la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados, por lo que se ordenará que por secretaría y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se proceda de acuerdo a lo solicitado.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Requiérase** a la demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar al demandado, señor LUIGI ANTONIO SARMIENTO MEJÍA, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en un término no superior a (30) treinta días, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito.
- 2. Por secretaría,** efectúese de conformidad con el Decreto 806 de 2020, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados del finado CLÍMACO SARMIENTO AVILA.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



SENTENCIA

Radicación No. 00337-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por ROBERTO CARLOS ORTEGA VARGAS, en calidad de agente oficioso de la señora SHIRLEY LOPEZ MONCADA, contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - BIENESTAR DE TALENTO HUMANO.

2. ANTECEDENTES

El Agenciante presenta la solicitud de tutela de la referencia, con base en los hechos *relevantes* que pasan a destacarse.

2.1. Que, desde hace tres (3) años, convive con la señora SHIRLEY LOPEZ MONCADA, quien, como producto de tal relación, quedó en embarazo.

2.2. Que, como miembro activo de la Policía Nacional, informó tal novedad al Bienestar o Talento Humano de la institución, a fin de que procedieran a afiliar a la mencionada señora y, de ese modo, puedan prestarle los servicios de salud que requiere para atender su preñez, sin que le hayan prestado la debida atención.

3. DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

El peticionario, con apoyo en lo anteriormente anunciado, solicita que se tutelén los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora SHIRLEY LOPEZ MONCADA, los cuales están siendo violados por la omisión en que incurre la institución accionada.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 19 de julio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda, de la cual se corrió traslado a la Policía Nacional de Colombia – Bienestar o Talento Humano, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que el accionante la fundamenta; oportunidad de la que hizo uso esa Institución a través de diferentes dependencias, de las cuales destacamos a continuación la respuesta del Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolívar.

Como respuesta, la jefatura en mención alegó que, mediante comunicado remitido el 17 de junio de 2021, le había dado respuesta a la solicitud de afiliación efectuada por el accionante, indicándole el trámite, los documentos que debe aportar y la dependencia donde debía presentar la solicitud, para proceder con lo pedido.

Agregó, que la afirmación hecha por el actor en el sentido de que a la señora SHIRLEY LOPEZ MONCADA se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, es falaz y temeraria, toda vez que, conforme a la base de información de la ADRES, aquélla se encuentra afiliada en salud, por lo que --concluyó esa entidad- el amparo solicitado resulta improcedente.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir tal cuestión atendiendo a las a las siguientes,

5. CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que aquí nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que el señor ROBERTO CARLOS ORTEGA VARGAS, actuando como agente oficioso de su compañera permanente, la señora SHIRLEY LOPEZ MONCADA, presenta acción de tutela contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - BIENESTAR DE TALENTO HUMANO, porque –afirma- al no pronunciarse o atender la solicitud de afiliación de dicha señora a los servicios de salud que la institución le presta como miembro activo, le cercena sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, máxime cuando ella se encuentra en estado de embarazo y requiere de atención especializada en ocasión a que éste es de alto riesgo.

Conocidos los descargos esbozados por el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolívar, lo cuales fueron sintetizados en otro lugar de esta providencia¹, procederá el Despacho a enfocar su atención en el material documental probatorio que, una y otra parte, han aportado a la actuación, a fin de establecer si, en verdad, los derechos fundamentales en cabeza de la agenciada están siendo vulnerados.

5.2. Pruebas

Sea lo primero destacar que, si bien el actor no aportó prueba alguna de haber elevado la solicitud de afiliación de su compañera de convivencia a los servicios de salud que le presta la Policía Nacional en su calidad de miembro activo de esa institución, fue precisamente esta quien, al efectuar sus descargos, reafirmó la veracidad de dicha petición.

Sin embargo, a partir de la documentación que también aportó esa Institución por medio del Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolívar, claramente se observa que, a través del comunicado DEBOL RASES 8 – VD remitido el 17 de junio al correo electrónico del accionante, como respuesta a éste se le informó el trámite, los documentos que debe aportar y la dependencia donde debía presentar la solicitud, sin que, cuando menos en esta instancia, dicho peticionario hubiere allegado prueba sumaria alguna que ponga de presente el adelantamiento virtual o presencial de tal gestión.

Ahora, más allá de que como miembro activo de la Policía Nacional, tanto él como su núcleo familiar, les asista el derecho a afiliarse y obtener los servicios de salud que esa Institución presta a los suyos, lo cierto es que, para tal propósito, es preciso que cumpla con el trámite o gestión necesaria, la cual no puede limitarse a una simple solicitud (escrita o verbal), sino que debe allegar la

¹ Ver ítem “4. ACTUACIÓN PROCESAL”

documentación mínima requerida, a efectos de que la entidad llamada a atender ese requerimiento proceda sobre una base razonable de veracidad.

De modo, que como el actor no ha acreditado que, con posterioridad al comunicado o respuesta que, el pasado 17 de junio, le ofreció la entidad accionada, mal puede, de buenas a primera, acudir a la acción de tutela que aquí se decide, para obtener un fin que, en principio, es de su entera diligencia.

Además, si bien aquel, para justificar el empleo de dicha acción constitucional, hace especial énfasis en que su compañera de convivencia se encuentra en estado de embarazo y requiere urgentemente de la asistencia médica pertinente, por lo que la falta de tal atención le vulnera sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social; este Juzgador no ve cómo o de qué manera tal aseveración tenga lugar, si, como acertadamente lo acreditó el Jefe de la Unidad Prestadora de Salud Bolívar, con el aporte de la certificación del ADRES, la señora SHIRLEY LOPEZ MONCADA, desde el 1º de junio de 2017, se encuentra activa en el régimen subsidiado por intermedio de la entidad prestadora de salud Coosalud EPS S.A., entidad que, mientras se define la afiliación por la que aboga el accionante en esta acción de tutela, tiene la obligación de prestarle los servicios de salud que la paciente requiera.

A partir de lo hasta aquí expuesto, el Juzgado concluye que la protección constitucional invocada, no está llamada a abrirse paso, y así se declarará a continuación.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Denegar la solicitud de Tutela impetrada por el señor ROBERTO CARLOS ORTEGA VARGAS, en calidad de Agente oficioso de la señora SHIRLEY LOPEZ MONCADA, contra la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - BIENESTAR DE TALENTO HUMANO

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

**Nestor Javier Ochoa Andrade
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
Bolívar - Cartagena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bddd3db517345e58d29dce54fdc3aa2ec75086cebe641a3d7083b8c8c77118**

Documento generado en 02/08/2021 08:04:20 AM



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. 00250-2021

Al Despacho se encuentra la presente actuación constitucional promovida por el señor LUIS ENRIQUE GARCÉS AHUMADA contra el ICETEX, en la que se advierte que aquél impugnó el fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2021.

En atención que la impugnación aludida fue presentada oportunamente, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1° Conceder la **impugnación** presentada por el señor LUIS ENRIQUE GARCÉS AHUMADA contra el fallo de tutela de fecha 28 de julio de 2021.

2°. Por secretaría, a través de la Plataforma Tyba, efectúese el **reparto** de la aludida impugnación entre los Magistrados de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

RAD: 13001-31-10-001-2021-00333-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Alimentos de Menores**, presentada por LISBETH BALDOVINO VELAZCO, en favor del menor M.E.A.B, contra NÉSTOR AYOLA GONZÁLEZ, informándole que, por auto del 21 de Julio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 2 de agosto 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve**:

- 1.- Rechazar** la demanda **Alimentos de Menores**, presentada por LISBETH BALDOVINO VELAZCO, en favor del menor M.E.A.B, contra NÉSTOR AYOLA GONZÁLEZ.-
- 2.- Téngase por retirada** dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00315-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JUAN DE LA CRUZ ZAMBRANO DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, contra la señora DELSY CASTILLA YANEZ, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe Secretarial que precede, el Despacho observa que la demanda de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio de la referencia, fue subsanada oportunamente, por lo que se procederá a su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por JUAN DE LA CRUZ ZAMBRANO DE LA HOZ contra DELSY CASTILLA YANEZ.
- 2.** Désele el trámite propio del proceso VERBAL.
- 3. Emplácese** a la demandada, señora DELSY CASTILLA YANEZ, emplazamiento que deberá efectuarse en la forma dispuesta en el artículo 108 C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.** Reconózcase al abogado Yan Carlos Castro Torralvo, la calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00233-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de Reconvención de DIVORCIO, presentada por la señora AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ contra el señor GUSTAVO EDUARDO MARTÍNEZ PUERTA, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo de Demanda de Reconvención. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 2 de agosto de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho, luego de revisar la demanda de reconvención de la referencia, advierte que las misma reúne los requisitos formales para su admisión, por lo que se procederá a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la demanda de **DIVORCIO** que, EN RECONVENCIÓN, presenta la señora AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ, a través de apoderada judicial, contra el señor GUSTAVO EDUARDO MARTÍNEZ PUERTA.
- 2.** De dicha demanda, córrase traslado, por el término de veinte (20) días, al señor GUSTAVO EDUARDO MARTÍNEZ PUERTA.
- 3. Reconózcase** a la abogada Luz Elena Rebolledo de Romano, la calidad de apoderada judicial de la señora AURORA CECILIA BRUZÓN GÓMEZ.

NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00365-2018

Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por ROBINSON EDUARDO SERRANO MELENDRES contra ROBINSON SERRANO CARMONA, en el que se advierte que la actuación, desde el proferimiento del auto de fecha 3 de octubre de 2018, con el cual se decretó orden de descuento sobre la asignación salarial del demandado, se encuentra inactiva.

En atención a que tal asunto ha permanecido inactivo por un lapso superior a un año, sin que la parte actora hubiere adelantado las diligencias necesarias direccionadas a notificar al demandado, se impone, de conformidad con el art. 317 del C. G. del P., declarar la terminación del aludido proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Declarar **terminado**, por **desistimiento tácito**, el proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por ROBINSON EDUARDO SERRANO MELENDRES contra ROBINSON SERRANO CARMONA.

2°. Decretar el **levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del referido juicio. Ofíciase.**

3°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00363-2018. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora MARGELIS VERGARA SALAS, contra el señor LUIS GUILLERMO PORRAS ROJAS, para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Del estudio del expediente de la referencia, denota el suscrito que el presente proceso cuenta con auto de *Seguir Adelante La Ejecución*, de fecha 26 de noviembre de 2018, sin que, a la fecha, se hubiere presentado la liquidación del crédito por alguna de las partes, a fin de darle continuación al proceso.

En razón a ello, se procederá a requerirle a las partes, a fin de que procedan a presentar de forma individual o conjunta la liquidación del crédito, so pena de decretar Desistimiento Tácito. Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Requírase a las partes al interior del presente proceso, a fin de que procedan a presentar de forma unilateral o conjunta, la correspondiente liquidación del crédito en un término no superior a (30) treinta días, so pena de decretarse la terminación del proceso por *Desistimiento Tácito* y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00259-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES, presentado por la señora JOSEFINA ONATRA ARMERO contra CESAR AUGUSTO PADILLA VEGA, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, a la fecha, no se ha efectuado la liquidación del crédito ordenada en auto de seguir adelante la ejecución y en posterior requerimiento que se le hiciera a las partes, por lo que se procederá a requerirle nuevamente a la demandante, a fin de que cumpla con tal carga procesal en un término no superior a 30 días, so pena decretar desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se observa que la demandante presentó escrito en el que solicita que se le consigne a su cuenta de ahorros los dineros que por concepto de alimentos recibe en este proceso; no obstante, el Despacho no accederá a ello en razón a la naturaleza del proceso y hasta tanto no se cumpla con la carga procesal anterior, toda vez que el Despacho debe tener total claridad y control sobre los dineros que se pueden o no pagar. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Requiérase** a la demandante, para que proceda a cumplir con la carga procesal de presentar la liquidación del crédito, en un término no superior a (30) treinta días, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito.
- 2. Niéguese** la solicitud de pago a cuenta de ahorros presentada por la parte demandante, por las razones antes esbozadas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 000248-2015. Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por FIDELINA HERNANDEZ LICONA contra el señor BENJAMIN HERRERA BUELVAS, informándole que se encuentra pendiente resolver memoriales que anteceden. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

A través de correo electrónico institucional, se recibió oficio No. HC 0035 de fecha 28 de abril de 2021, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil del Circuito Cartagena, pone de presente el embargo del remanente que llegare a tener a su favor, el señor BENJAMIN HERRERA BUELVAS, con ocasión al desembargo dispuesto en el presente proceso.

Ahora, revisado el expediente de la referencia, se puede observar que dicho proceso está terminado por providencia que emitiera este Despacho el 15 de junio de 2018; aunado a ello, revisada la plataforma del sitio web del Banco Agrario, se estableció que no existen títulos o depósitos pendientes por pagar a favor del demandado.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

Ofíciense al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena, informándole que el proceso de la referencia, terminó por providencia del 15 de junio de 2018, hallándose debidamente archivado el expediente. Infórmese igualmente, que revisado el Portal Web del Banco Agrario de Colombia, no se evidenció títulos o depósitos judiciales pendientes por pagar a favor del señor BENJAMIN HERRERA BUELVAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

INFORME SECRETARIAL:

RAD: 00319-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el señor JESUS DE LOS ÀNGELES BARRERA PUELLO, a través de apoderado judicial, contra CHERYL DEL CARMEN AHUMADA HENRIQUEZ, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., agosto 02 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, la cual, al ser revisada, se constata que fue subsanada oportunamente.

Así las cosas, al reunir la demanda los requisitos formales, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2º en inciso 4º del Código General del Proceso, se procederá de conformidad. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admítase** la demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el señor JESUS DE LOS ÀNGELES BARRERA PUELLO contra CHERYL DEL CARMEN AHUMADA HENRIQUEZ.
- 2.** Dar el trámite propio del PROCESO VERBAL (Art. 368 y s.s. CGP)
- 3. Notifíquese** esta decisión, por correo físico o electrónico, según sea el caso, en la forma indicada en el Decreto 806 de 2020, la presente providencia a la señora CHERYL DEL CARMEN AHUMADA HENRIQUEZ, y córrasele traslado, por el término de veinte (20) días, de la demanda y sus anexos.
- 4.** Reconózcase al abogado Javier Pacheco Tovar, en calidad de apoderado judicial del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD: 13001-31-10-001-2021-00325-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, paso a su despacho, la demanda de **Adjudicación de Apoyo Transitorio**, presentada por el señor ALBERTO ENRIQUE RAMÍREZ GUARDO, en favor de la señora NUBIA ESTHER GARCÍA DE RAMÍREZ, informándole que, por auto del 19 de Julio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que a la fecha hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, 2 de agosto 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y al constatar que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado procederá a dar aplicación a lo que establece el Art. 90 del C. G. del P., **rechazándola**.

En consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

1.- Rechazar la demanda **Adjudicación de Apoyo Transitorio**, presentada por el señor ALBERTO ENRIQUE RAMÍREZ GUARDO, en favor de la señora NUBIA ESTHER GARCÍA DE RAMÍREZ,-

2.- Téngase por retirada dicha demanda y sus anexos.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-